

REGLAMENTO DE PAGOS

El Consejo Universitario en sesión del 19 de diciembre de 1945, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo 1º.- La Universidad percibirá por los servicios que presta, las cuotas a que se refiere la siguiente tarifa (adjunta).*

Artículo 2º.- Queda prohibida la exención total o parcial de pago. Las diferencias podrán ser hechas en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 3º.- Los alumnos que cursen más de tres materias quedan obligados al pago de cuotas íntegras.

Artículo 4º.- Las cuotas por concepto de inscripción, de materias sueltas y las de alumnos libres o especiales, oyentes y postgraduados, se pagarán en el momento de la inscripción. No podrá quedar inscrito ningún alumno que no haya pagado dichas cuotas y, en consecuencia, no se le podrán contar asistencias, ni gozará de los derechos que la inscripción otorga.

Artículo 5º.- Si no ha habido solicitud de diferición las cuotas por concepto de colegiatura se pagarán, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la apertura de los cursos. Si no se hace el pago dentro de ese plazo se tendrá por cancelada la inscripción.

Artículo 6º.- Los alumnos que no estén al corriente en el pago de sus cuotas, cualquiera que sea el concepto de ellas, no podrán figurar en las listas de exámenes, ni tendrán derecho a cuenta de asistencia, ni a trámite universitario alguno.

Artículo 7º.- Las cuotas por concepto de exámenes, certificados escolares, títulos profesionales, diplomas y revalidación de estudios, se cubrirán al concederse los primeros, al expedirse los segundos o al decretarse la última, sin que en ningún caso puedan expedirse los documentos mencionados, ni decretarse la revalidación, ni inscribir al alumno, antes de que se haga el pago.

Artículo 8º.- Las escuelas incorporadas, en el momento de que les sea aceptada su solicitud, pagarán la cuota a que se refiere la fracción XII de la tarifa. Los gastos de la inspección foránea que se practique quedarán cubiertos dentro de los 15 días siguientes a la misma.

Artículo 9º.- Las cuotas correspondientes a los alumnos de escuelas incorporadas, se pagarán: la de inscripción y el 50% de la cuota de incorporación al inscribirse el alumno, y el 50% restante de ésta última dentro de los 30 días siguientes a la apertura de los cursos. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo bastante para cancelar la incorporación.

Artículo 10.- Los alumnos gozarán del beneficio de diferición total o parcial del pago, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Que no hayan sido reprobados más de una vez, que su promedio de calificaciones sea de 7 como mínimo en la facultad o escuela a que pertenezcan y que no hayan cometido faltas graves contra la disciplina;

II. Que acrediten los requisitos de la fracción anterior, en los estudios hechos en la escuela de que procedan, en caso de ser alumnos de primer ingreso;

III. Que su situación económica lo justifique;

IV. Que la solicitud se presente a más tardar durante los diez primeros días de la fecha de apertura de inscripciones, y

V. Que los peticionarios o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fijen los reglamentos respectivos.

Si se comprobare que las declaraciones del alumno son falsas, se le obligará a pagar, desde luego, las cantidades que se hubieren diferido, se le suspenderá en todos sus derechos escolares y se le consignará al Tribunal Universitario.

Artículo 11.- No se hará ninguna diferición sobre las cuotas de inscripción, materias sueltas, alumnos libres, especiales, oyentes, cursos de postgraduados, certificaciones escolares, títulos profesionales, diplomas y revalidaciones.

Artículo 12.- Para obtener las concesiones a que se refiere el artículo diez es indispensable presentar, por escrito, la solicitud respectiva, utilizando las formas impresas que proporcionará gratuitamente la Universidad y anotando los datos que en las mismas se indican. Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado, y cuando sea menor, por su padre o tutor.

Artículo 13.- El importe de las cantidades diferidas que obtenga o haya obtenido el estudiante en el curso de su carrera, deberán pagarse por el interesado, cubriendo el 30% de su monto total antes de expedirle el título profesional y el 70% restante en letras de cambio con valor mínimo cada una de VEINTE PESOS, con vencimientos consecutivos mensuales. Los estudiantes que no hagan el pago de la suma a que se refiere este artículo no podrán en ningún caso y por ningún motivo ser admitidos a prestar sus servicios en la Universidad ya sea con el carácter de profesores, de investigadores o de empleados.

Artículo 14.- La Universidad se reserva el derecho de exigir por los medios que estime pertinente el pago de las cantidades que se hubieren diferido a los alumnos.

Artículo 15.- En los casos en que el alumno, por no haber asistido a los cursos, pretenda la cancelación de sus cargos, ésta se le concederá proporcionalmente al tiempo que hubiere concurrido, siempre que haga su reclamación por escrito dentro de los dos primeros meses a partir de la apertura de los cursos.



Sustituye al Reglamento de Pagos, del 28 de noviembre de 1938, que aparece en la página (385).

El 26 de diciembre de 1946, se aprueba que este ordenamiento continúe en vigor en el año de 1947, como se encuentra en la página (634).

Sustituido por el Reglamento de Pagos, del 19 de noviembre de 1947, que aparece en la página (650).

* Nota del Editor: No se cuenta con la tarifa referida.